

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-393

Folio No. 0000500083707

Solicitante: ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DODD

Expediente: S/N.

Asunto: Se confirma la declaratoria de inexistencia.



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES

SRE

**VISTA** para resolver la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, emitida por la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, respecto de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, identificada con el número de folio 0000500083707, y,

### RESULTANDO

I. Con fecha 19 de junio del año 2007, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI), se recibió en la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la solicitud de acceso a la información con número de folio 0000500083707, de la cual se desprende la solicitud de:

*“Una copia certificada transcrita en documento escrito, de fragmentos específicos del documento sonoro o versión auditiva, de la audiencia pública que se llevó a cabo el día 18 de octubre de 2002 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a petición del Estado mexicano relativa al caso 12,228 del suscrito Alfonso Martín del Campo Dodd; audiencia en la que comparecieron los funcionarios del Estado mexicano y representantes del suscrito, mismo documento sonoro que se anexa en éste momento al presente escrito en compact disk y que obra en poder de la Secretaría de Relaciones Exteriores, localizándose de manera específica y entre otros archivos, en los de la Dirección General de Derechos Humanos de la mencionada Secretaría. (...)”*

II. El día 19 de junio del año 2007, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores dirigió el oficio número UDE-2386/07, a la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, con motivo de la solicitud de información que se presentara por medios electrónicos a través del SISI, misma a la que le correspondió el número de folio 0000500083707, requiriendo a esa unidad administrativa proporcionar dicha información de conformidad con las previsiones contenidas en los términos del artículo 28, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

III. La Dirección General de Derechos Humanos y Democracia mediante oficio DDH-2497, de fecha 11 de julio del año 2007, emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, en los siguientes términos:

*“Al respecto, me permito informarle, que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFAIPG), esta Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, no está en la posibilidad de proporcionar el documento solicitado, ya que después de una búsqueda en los archivos de esta área no se encontró la transcripción referida. Adicionalmente, hago de su conocimiento que esta Dirección General no cuenta con el servicio de estenografía, por lo que aun y cuando sea posible acceder a la versión auditiva de la audiencia señalada, no es posible realizar su transcripción.*

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-393

Folio No. 0000500083707

Solicitante: ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DODD

Expediente: S/N.

Asunto: Se confirma la declaratoria de inexistencia.



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES

SRE

*Atendiendo a lo establecido por el artículo 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFAIPG), en relación con el artículo 50 de su Reglamento, conforme a los cuales se debe privilegiar el principio de publicidad de la información y facilitar su acceso, le comunico que el interesado podrá solicitar el documento requerido directamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que él mismo fue parte en el caso 12,228, dentro del cual se llevó a cabo la audiencia que señala."*

IV. Con fecha 16 de julio de 2007, la Unidad de Enlace emitió el oficio número UDE-2819, mediante el cual notifica al Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la declaratoria de no localización y por lo tanto inexistencia, de la información solicitada, emitida por la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, y,

### CONSIDERANDO

1. El Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, emitida por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 fracción V de su Reglamento.
2. En atención a la solicitud formulada con el folio 0000500083707, la Unidad de Enlace con fundamento en los artículos 28 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 de su Reglamento, requirió a la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia proporcionara la información que en sus archivos existiera al respecto.
3. Analizado el contenido de la respuesta emitida por la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, se desprende que la información no puede ser proporcionada por no encontrarse documentada en los archivos de esta Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, porque después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de esa Unidad Administrativa no se encontró la información solicitada, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
4. Este Comité de Información para determinar lo que en derecho proceda sobre la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0000500083707, considera que, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con el artículo 5, señala que la presente Ley es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, y en su

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-393  
Folio No. 0000500083707  
Solicitante: ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DODD  
Expediente: S/N.  
Asunto: Se confirma la declaratoria de inexistencia.



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES

SRE

artículo 6, expresa que se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, también señala en su artículo 42, lo siguiente:

**“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. [...]”**

Asimismo, también expresa en su artículo 46, la excepción de entrega de la información solicitada por no encontrarse la misma en los archivos de la Dependencia.

5. En virtud de la respuesta recibida, este Comité de Información procede a analizar lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 46, tal y como se transcribe:

***“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”***

Por otra parte, el artículo 70, en su fracción V, del Reglamento de la Ley manifiesta:

***“Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:***

***I. [...], II. [...], III. [...], IV. [...],***

***V. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada. El Comité procederá de acuerdo a lo que se prevé en el artículo 46 de la Ley.***

***Los Comités deberán emitir las resoluciones a que se refieren los artículos 45 y 46 de la Ley con la mayor rapidez posible.”***

6. En razón de la respuesta emitida por la Dirección General de Derechos Humanos, en el sentido de que la información no fue localizada en sus archivos, permite a este Comité de Información considerar que se actualizan las previsiones de los artículos 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70,

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-393  
Folio No. 0000500083707  
Solicitante: ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DODD  
Expediente: S/N.  
Asunto: Se confirma la declaratoria de inexistencia.



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES

SRE

fracción V, de su Reglamento, por lo tanto procede declarar la inexistencia de la información solicitada.

No omite este Comité de Información, expresar al solicitante que la respuesta emitida por las Unidades Administrativas, **obra en documentos públicos**, que por su propia y especial naturaleza hacen prueba plena, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que expresa:

### **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

***“ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.***

***La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.***

***ARTÍCULO 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.***

*(La negrilla y el subrayado son de los promoventes).*

Asimismo, abundando en lo expresado la tesis jurisprudencial que se transcribe, fortalece lo afirmado por los promoventes, de la forma siguiente:

***“No. Registro: 204,009 Tesis aislada Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995 Tesis: X.2o.3 L Página: 537.***

### **DOCUMENTOS PUBLICOS, SU OBJECION EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA.**

***Cuando la contraparte del oferente de una prueba documental pública, la objeta en cuanto a su contenido, no obstante que se trata de actuaciones realizadas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, argumentando que éste sólo puede dar fe de que obran en determinado expediente pero no de la legalidad de su contenido y firmas, así como que dicho documento no fue perfeccionado con otros medios probatorios, debe decirse que aquella documental está revestida de eficacia demostrativa plena, ya que el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo dispone que hace fe sin necesidad de legalización, de donde se desprende que la objeción por sí sola es insuficiente para privarla de valor probatorio, pues para ello sería necesario que la objetante acreditara la falsedad del documento con elementos de convicción idóneos.***

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.**

***Amparo directo 22/95. Petróleos Mexicanos. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Borboa Reyes. Secretario: Víctor Hugo Coello Avendaño.”***

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-393

Folio No. 0000500083707

Solicitante: ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DODD

Expediente: S/N.

Asunto: Se confirma la declaratoria de inexistencia.



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES

SRE

De lo anterior, se desprende que la declaratoria de inexistencia formulada por el funcionario público suscriptor de la misma, contenida en un documento público, hace PRUEBA PLENA, hasta en tanto la contraparte, esto es el solicitante no la objete en cuanto a su contenido, y acredite la falsedad del documento con elementos de convicción idóneos, esta prueba sigue revestida de eficacia plena, por haber sido expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

7. Por otra parte, se orienta al interesado para que formule su solicitud a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual seguramente podrá expedirle la copia certificada no sólo de dicha versión auditiva, sino de todo el procedimiento seguido en la misma, toda vez que como parte de la audiencia, tiene derecho a imponerse de las actuaciones, por sí o por interpósita persona debidamente acreditada.

8. Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, funda sus pretensiones en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 29, fracción III, 30, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción V, y último párrafo de su Reglamento; así como Sexto fracción VI, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003.

Por lo antes fundado y expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto, de conformidad con lo señalado en los términos del artículo 29, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO.** Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, emitida por la Dirección General de Derechos Humanos, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500083707, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en el capítulo de Considerandos de la presente resolución.

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-393

Folio No. 0000500083707

Solicitante: ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DODD

Expediente: S/N.

Asunto: Se confirma la declaratoria de inexistencia.



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES

**SRE**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 fracción IV y 49, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como 3º, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

El Presidente

Joel Antonio Hernández García

Mercedes de Vega Armijo

Integrante del Comité de Información

Jorge Jiménez Hernández

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el Comité de Información.

APP/OLF